

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 30 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	HÉCTOR IVÁN OSORIO GÓMEZ
DEMANDADAS:	EMPRESAS ACCIÓN CAUCA S.A.S., representada por MARÍA DEL PILAR RAMOS PÉREZ y CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS MONTAÑEZ MADRIÑAN
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 0001700

La demanda en ciernes fue radicada en esta célula judicial el 30 de enero del año avante, y al ser observada resulta improcedente por ahora su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El artículo 25 de la Codificación Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista los requisitos que debe contener la demanda.

Las irregularidades que presenta la demanda, se sintetizan así:

- En el hecho primero, informa que el pretensor celebró contrato de trabajo a término fijo por 6 meses con la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**, desde el 13 de diciembre de 2021 al 12 de junio de 2022, lo que va en contradicción con la pretensión primera al ubicar el espacio laboral desde el 13 de diciembre de 2021 al 12 de diciembre de 2022. Debe ser concreto en dicho aspecto.
- Sigue exponiendo, que dentro de las funciones establecidas por el empleador ACCIÓN CAUCA S.A.S, se le indicó realizar la recolección de aguacate, la siembra, riego y demás labores encomendadas, a favor de la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, indicándole que su lugar de trabajo sería en el Municipio de Pacora, Caldas, omitiendo mencionar concretamente el nombre de la finca y vereda donde prestó dichas labores.
- En el hecho sexto, narra que la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador. Hay confusión en realidad quien era el empleador si la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S. o CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.** Debe ser concreto en tal aspecto, ya que demanda a dos empresas, por lo que debe definir dicha circunstancia y saber en realidad quien le daba las instrucciones.
- Al seguir escudriñando los hechos, se precisa en el décimo cuarto, el 12 de diciembre de 2022, recibe llamado por parte de la entidad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, donde le indicaban que no se continuaría el contrato de trabajo que venía

desarrollando para la empresa **ACCIÓN CUCA S.A.S.** Debe precisar en qué calidad actuó entonces la empresa **CMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, con respecto al demandante.

- Si demanda a dos sociedades, por qué en el hecho décimo séptimo, dice que la entidad **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**, no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para el despido del actor, y no menciona la otra entidad, la que también demanda.
- Ya se dijo que la pretensión primera es incoherente con el tiempo laboral relacionado en el primer hecho.
- En al segunda, súplica que **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, responda solidariamente por los hechos de la demanda, por ser el empleador directo. Cuál es la razón de ser empleador directo, si aduce que el contrato lo celebró con la sociedad **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**
- En síntesis, hay una abundancia de pretensiones, que se deben concretar, y no engendrar incertidumbres que se prestan para una indebida respuesta a la demanda por parte del extremo antagonista. Se le recuerda al abogado de la parte activa, que los hechos deben tener coherencia con las pretensiones, por lo que debe leer el numeral 6 del artículo 25 del libro citado.
- Sobre las condenas que aspira obtener, también deben ser concisas, ya que en algunas alude que las multicitadas empresas son responsables, y en otras, únicamente alude a la sociedad **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**
- No se acreditó que precozmente se le haya remitido a las entidades demandadas, los anexos y la demanda como lo detalla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: Se le hace saber a la parte demandante, que al momento de remediar la demanda, debe acreditar que también le remitió a los demandados la corrección de la misma y presentarla debidamente integrada, aclarando lo que es objeto de inadmisión.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que asesore a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1a91ddad44137cf6a857410e50fe5cc9cab446f7a3cb921e25420bf5443fa**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>